

Circular nº 5 del Comité de Admisión

En lo que sigue se detalla la documentación que ha de enviar una Asociación para ser admitida en la FEAP, así como las aclaraciones respecto a la documentación que debe obrar en los expedientes de los psicoterapeutas acreditados, a disposición de posibles auditorías.

Documentación a aportar

1.- Escrito de solicitud de incorporación a la FEAP firmado por el Presidente y Secretario de la entidad solicitante (Artículo 10.1.a de los Estatutos).

2.- Sendas copias, firmadas por el Presidente y Secretario, de las actas de las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, en las que se adopta y ratifica el acuerdo de incorporación de la Asociación solicitante a la FEAP, aceptando de forma expresa sus Estatutos (Artículo 10.1.b idem. idem).

3.- Copia de la certificación original de la inscripción de la Sociedad en el Registro correspondiente, autenticada con las firmas del Presidente y Secretario de la Asociación (Artículo 10.1.c idem.).

4.- Copia firmada (cada una de las páginas irán firmadas por el Presidente y Secretario actuales como signo de autenticación de dicha fotocopia) por el Presidente y Secretario de los Estatutos vigentes de la asociación solicitante, ambos con la visa de la inscripción registral (Artículo 10.1.d idem.).

4.1- Los Estatutos de la entidad solicitante vigentes en el momento de la solicitud habrán de ser acordes con los criterios mínimos para todas las acreditaciones que recoge el artículo 21 de los estatutos de la FEAP. (artículo 10.1.e idem.)

(La asociación debe definir estatutariamente una categoría de Psicoterapeutas. Debe tenerse en cuenta que no es necesario que a todos los miembros de la asociación solicitante se les acredite según los criterios mínimos que recoge el artículo 21).

4.2- Deberá constar en los Estatutos que la asociación solicitante carece de ánimo de lucro (Artículo 10.1.e idem.)

5.- Relación, firmada en todas sus páginas por Presidente y Secretario, de miembros acreditados como Psicoterapeutas hasta el momento de la solicitud, que habrán de completar un número no inferior a quince miembros individuales que reúnan los criterios mínimos recogidos en el artículo 21, incluyendo los datos previstos en el artículo 23 (Artículo 10.1.f idem.)

Estos datos son: D.N.I.; nombre y 2 apellidos; dirección profesional completa; titulación universitaria de acceso y número de años de experiencia y formación profesional en el dominio de la Salud Mental que la asociación que le acredita reconoce (Artículo 10.1.f idem.)

Esta relación deberá ir precedida del siguiente encabezamiento: "Psicoterapeutas acreditados que reúnen los criterios mínimos exigidos por el artículo 21 de los Estatutos de la FEAP, vigentes en la fecha de su expedición"

(Se entiende que cada asociación es intérprete y garante del cumplimiento de dichos criterios)

Cada asociación está obligada a custodiar en sus archivos, disponibles para ser auditados, los documentos acreditativos de que sus miembros, en la categoría de psicoterapeutas, cumplen los requisitos previstos en el Artículo 21 (Artículo 10.1.f idem).

En los expedientes deberán obrar los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos, no considerándose válida la sola certificación de la Asociación auditada al respecto.

Cuando un psicoterapeuta lleve en ejercicio desde antes de 1985, se admitirá como justificación documental una declaración propia del cumplimiento de determinados requisitos difíciles de justificar por otros medios.

La auditoría se refiere a los requisitos exigidos a los psicoterapeutas en el momento de su acreditación ante la FEAP, y por tanto los requisitos cuyo cumplimiento se verifica son los ya mencionados criterios mínimos del Artículo 21 y no los de las Secciones.

Las auditorías, si se producen, consistirían en la constatación de si las Asociaciones custodian los documentos acreditativos del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- **a)** Que la titulación de acceso a la formación como psicoterapeuta, en todo caso previa a su plena acreditación como tal, sea acorde con lo previsto en el Artículo 21.1. La eventual comprobación exige que las asociaciones tengan al menos copia, compulsada por Presidente y Secretario, de los títulos aportados por sus miembros.

- **b)** Para la comprobación del cumplimiento de los requisitos que establece el Artículo 21 en sus apartados 2, 3, 4, 5 y 6 bastará que se haya levantado acta del procedimiento que la asociación ha seguido para la valoración de su cumplimiento, y consecuente clasificación de sus miembros como psicoterapeutas acreditados. Dicha acta habrá de estar firmada al menos por el Presidente y Secretario en vigor en el momento en que se hubiera producido la clasificación.

En base al Artículo 11 de los Estatutos de la FEAP, la detección de irregularidades en el cumplimiento de los requisitos de acreditación puede dar lugar a que se instruya propuesta de expulsión de la asociación miembro.

Se invitará a las Secciones a las que pertenezca la Asociación a nombrar un representante que participe en la auditoría.

6.- En aquellos casos en que un miembro de una Asociación desea ser acreditado y, pese a manifestar haber realizado una formación que se ajuste a los criterios del artículo 21 de los Estatutos de la FEAP, no logra aportar a su Asociación -a juicio de ésta- toda la documentación necesaria que lo acredite, se procederá del siguiente modo:

a) La Asociación a través de la cual pretende acreditarse el candidato recabará de éste el máximo de información suplementaria para esclarecer los puntos formativos faltos de documentación y establecerá un primer informe emitiendo su juicio sobre la pertinencia de su acreditación.

b) La Asociación concernida incluirá a estos miembros, identificándolos en una categoría separada, denominada "pendientes de completar el proceso de acreditación".

c) El Comité de Admisión delegará en uno de sus miembros la elaboración de un informe, que se elevará ante la Junta Directiva de la FEAP, sobre si procede o no autorizar la acreditación con documentación incompleta. Para preparar este informe, mantendrá una entrevista con el Presidente de la Asociación correspondiente y hará cualquier otra gestión que considere pertinente, con las debidas garantías de reserva y confidencialidad. La Junta Directiva, visto el informe, adoptará la decisión oportuna en cada caso.

7.- Una vez que la FEAP comunique por escrito a la entidad solicitante su admisión como Miembro de la Federación, la Junta Directiva del nuevo Miembro designará uno o más delegados suyos en la Asamblea General de la FEAP (según lo dispuesto en los arts. 13.2

y 26), debiendo hacer llegar a la FEAP una certificación de dicho acuerdo de la Junta Directiva.

En aquellos aspectos no previstos, o ante cualquier duda en la interpretación de este Reglamento, la Junta Directiva adoptarán criterios que se incorporarán al mismo.

Madrid, 28 de enero de 2000